

ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE 1/2015, ASUNTO “ASCENSORES”.

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau,

Vocales

D. Ignacio Moralejo Menéndez

D.^a Mercedes Zubiri de Salinas

D. Carlos Corral Martínez.

D. Javier Nieto Avellaned.

Zaragoza, a 24 de febrero de 2016

El pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen y siendo ponente D. Javier Oroz Elfau, ha adoptado, previa deliberación, la siguiente resolución sobre el expediente 01/2015 iniciado en virtud de denuncia formulada por D. Manuel Méndez Gustrán en representación de la mercantil ZARAGOZA CONSULTORES S.L. contra la empresa MAGAIZ S.A., en relación con presuntas prácticas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en actos de presión y desleales a una comunidad de propietarios para que no contratase los servicios de mantenimiento de ascensor con otra empresa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia.

Con fecha 23 de septiembre de 2014 D. Manuel Méndez Gustrán, en calidad de representante legal de la mercantil ZARAGOZA CONSULTORES S.L., formuló denuncia contra la empresa ASCENSORES MAGAIZ S.A. por presuntas prácticas contrarias a la LDC, consistentes en los actos de presión y desleales realizados por la empresa denunciada a una comunidad de propietarios para que no contratase los servicios de mantenimiento de ascensor con otra empresa.

La denuncia fue presentada ante la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), desde donde se remitió a la Dirección General de Economía del Gobierno de Aragón, donde tuvo entrada, a través del Registro General, en fecha 18 de febrero de 2015.

Con fecha 18 de febrero de 2015 ha tenido entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón la documentación remitida por la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), relativa a la denuncia que fue presentada ante dicho órgano estatal el 23 de septiembre de 2014 por D. Manuel Méndez Gustran en calidad de representante legal de la mercantil ZARAGOZA CONSULTORES S.L. contra la empresa ASCENSORES MAGAIZ S.A. por presuntas prácticas contrarias a la LDC, consistentes en los actos de presión y desleales realizados por la empresa denunciada a una comunidad de propietarios para que no contratase los servicios de mantenimiento de ascensor con otra empresa.

En el escrito de denuncia presentado, se pone de manifiesto por el denunciante que la Comunidad de Propietarios de la c/ Alberto Casañal 1-3 de Zaragoza de la que es administrador, decidió por unanimidad de su Junta de Propietarios cambiar la empresa de mantenimiento de ascensores de su edificio (ASCENSORES MAGAIZ S.A) y que al comunicar la baja del contrato a la mercantil denunciada, empresa que tenía el mantenimiento hasta entonces, esta empresa falseó datos, intentó amedrentar a todos los vecinos y presionó a la Administración de la Comunidad, en la persona del denunciante Manuel Méndez Gustrán para que no rescindieran su contrato. En concreto, señala el denunciante, indicó a los vecinos que no podían cambiar de mantenedor porque **solo ellos pueden disponer de piezas de recambio** para los ascensores y que denunciaría a la Comunidad por no cumplir sus Contratos.

En apoyo de su denuncia aporta determinada documentación consistente en una **comunicación explicativa de los hechos formulada por el administrador denunciante, un acta de la junta de propietarios y unos correos electrónicos.**

SEGUNDO.- Trámite de asignación.

El trámite de asignación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se resolvió a favor de los órganos aragoneses de defensa de la competencia, como consta en Resolución de la Dirección General de Economía de 28 de enero de 2015.

TERCERO.- Comunicación al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón recibió comunicación de la presente denuncia mediante oficio del Director General de Economía fechado el 9 de febrero de 2015.

CUARTO.- Información reservada.

Mediante resolución de la Dirección General de Economía de fecha 25 de mayo de 2015 se acordó el comienzo de una fase de información reservada a fin de determinar, con carácter preliminar, la posible existencia de una conducta prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Durante esta fase se requirió, mediante nota interna fechada el 26 de mayo de 2015, a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa del Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón para que informase sobre las empresas activas en el sector del mantenimiento y reparación de ascensores en la provincia de Zaragoza, así como sobre la existencia de expedientes administrativos abiertos y/o informaciones sobre actuaciones desleales en dicho mercado por parte de empresas del sector. Dicho requerimiento fue contestado en fecha 10 de junio de 2015.

QUINTO.- Propuesta de Resolución.

Con fecha 10 de septiembre de 2015 se remitió desde la Dirección General de Economía, propuesta de resolución sobre el expediente de referencia, en la que se proponía el archivo de las actuaciones por entender que no concurren indicios constitutivos de infracción administrativa al amparo de la citada ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

SEXTO.- Admisión a trámite.

Previo informe del Secretario del Tribunal, en sesión plenaria de fecha 1 de octubre de 2015 se adoptó acuerdo de admisión a trámite del presente expediente por cumplir con los requisitos formales necesarios.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Competencia de los órganos de defensa de la competencia de Aragón.

Iniciado el presente expediente en virtud de un escrito de denuncia presentado por D. Manuel Méndez Gustrán en representación de la mercantil ZARAGOZA CONSULTORES S.L. contra MAGAIZ S.A., en relación con presuntas prácticas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en actos de presión y desleales a una comunidad de propietarios para que no contratase los servicios de mantenimiento de ascensor con otra empresa. De acuerdo con su contenido, y solventado el trámite de asignación del expediente exigido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la competencia para conocer de la denuncia corresponde a los

órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 de la misma ley, las conductas que pueden ser constitutivas de infracción de las normas de defensa de la competencia no afectan a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Aragón ni al mercado nacional.

SEGUNDO.- Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón para dictar la resolución relativa a este procedimiento.

Por el Servicio de Defensa de la Competencia se elevó a este Tribunal propuesta de fecha 10 de septiembre de 2015 en la que se proponía el archivo de la denuncia y de las actuaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio.

La competencia para adoptar la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador, por no concurrir indicios suficientes de la existencia de infracción corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a propuesta de la Dirección General de Economía (Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón). Así lo dispone el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, leído de conformidad con las previsiones de de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye al Consejo de la CNMC, a propuesta de la Dirección de Competencia de la CNMC, para acordar *“no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1,2 y 3 de esta ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley”*.

Las referencias a los órganos estatales hay que estimarlas referidas a los órganos autonómicos, de forma que en nuestro ámbito la competencia para adoptar la decisión de no incoar expediente sancionador corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a propuesta de la Dirección General de Economía, como se deduce del artículo 10 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón.

TERCERO.- Objeto del expediente.

El objeto del presente expediente se concreta en analizar, desde la perspectiva de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la existencia de actos desleales o anticompetitivos realizados por la empresa MAGAIZ S.A. para que una comunidad de propietarios no contratase los servicios de mantenimiento de ascensor con otra empresa y si dichos actos constituyen una conducta prohibida por la LDC.

CUARTO.- Interés legítimo del denunciante.

El denunciante, D. Manuel Méndez Gustrán es representante legal de la de la mercantil ZARAGOZA CONSULTORES S.L., y justifica su interés legítimo, según indica el SDCA, en su condición de *“Administrador de la Comunidad de Propietarios”* y por estar *“también afectado por las falsedades vertidas por Ascensores Magaiz y por las coacciones sufridas, las cuales trataban de impedir que Ascensores Magaiz causase baja en contrato de Mantenimiento”* (folio 5).

El SDCA expresa, como han reiterado en numerosas ocasiones tanto el propio SDCA como el TDCA, que la condición de denunciante no determina de por sí que también tenga la condición de interesado en el procedimiento sancionador que pudiera iniciarse.

El SDCA argumenta con profusión que éste es el caso presente, es decir que el denunciante no podría ser interesado en un hipotético expediente sancionador, argumentando que carece de *“interés legítimo”*, apoyado en el hecho de que habría de surgir con el ejercicio de la acción un beneficio para el interesado, lo que resulta de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1999 (RJ 1999, 571), que estudia este desarrollo del concepto de legitimación y perfila el concepto actual de **interés legítimo**, diciendo que este existe siempre que *“...pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y materiales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, o, incluso, de orden moral...”* Tal concepto de interés jurídico se ha venido manteniendo por el Tribunal Supremo hasta nuestros días, y así la sentencia de 20 de junio de 2006 (RJ 2006, 4634), reitera que el concepto de interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

Dice el SDCA que la clave, pues, para la determinación de si existe o no un interés legítimo debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen, en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como puede darse la contestación adecuada (STS de 26 de junio de 2007).

Asumiendo estos mismos argumentos y referencias aportados por el SDCA, resaltamos que el alto Tribunal, en esta última sentencia reflejada, manifiesta que *“dentro del carácter casuístico que posee la legitimación, en todo caso es preciso acreditar el interés real de los recurrentes en el proceso de que se trate, interés real que se debe plasmar en la obtención de alguna concreta y perceptible ventaja”*

jurídica en la esfera de derechos e intereses de quien pretende recurrir en caso de ver satisfechas las pretensiones que se deducen ante un tribunal de esta jurisdicción. Y en materia sancionadora, dicha ventaja ha de suponer algo más que la mera declaración de una infracción o imposición de una sanción, que por sí mismas no implican ventaja alguna en beneficio del recurrente”.

Así pues el interesado ha de obtener ventaja jurídica “per se”, lo que no parece, en principio, pueda adjudicarse al denunciante en este caso. Sin embargo hay que volver a recordar la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1999 (RJ 1999, 571), que estudia el desarrollo del concepto de legitimación y perfila claramente el concepto actual de interés legítimo, diciendo que este existe siempre que **“...pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y materiales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, o, incluso, de orden moral...”**

Con esta premisa, en el presente caso, la declaración de la improcedencia de la conducta del denunciado y, en su caso, la sanción que llevase pareja, ***supondría la ratificación de la idoneidad de la conducta ejercida por el administrador en el cumplimiento de la prestación de servicios para la que está contratado, lo que constituiría, sin duda, un valor de orden moral, que, en este sentido, validaría suficientemente al denunciante como interesado.***

En todo caso, el SDCA resalta acertadamente que en la fase de información reservada previa a solicitar o no la incoación de expediente la consideración del interés legítimo es irrelevante y lo sería, sólo y únicamente, para determinar la condición de interesado del denunciante en un, en todo caso, futuro procedimiento sancionador.

QUINTO.- Otras precisiones

El SDCA precisa también en relación a la denuncia realizada sobre la actuación de ASCENSORES MAGAIZ por la realización de actos desleales en relación con una determinada comunidad de propietarios, los siguientes extremos:

Por una parte, destaca que es preciso tener en cuenta que la denuncia se interpone por D. Manuel Méndez Gustran, en calidad de representante legal de la mercantil ZARAGOZA CONSULTORES S.L. (folio 4) y que el objeto social de dicha empresa, según la escritura notarial de constitución aportada es **“la prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento”** (folio 22). Por otro lado, según invoca el denunciante, su interés legítimo está determinado por su condición de administrador de fincas de la citada comunidad de propietarios y tal condición de administrador de fincas se constata en la página web corporativa del Colegio de Territorial de Administradores de Fincas de Aragón (www.cofaragon.com), en la que D. Manuel Méndez Gustran

aparece como administrador de fincas colegiado ejerciente, si bien su relación con la comunidad de propietarios de la c/ Alberto Casañal 1-3 de Zaragoza solo se deduce de la documentación aportada, en especial, del acta de la Junta General extraordinaria de la comunidad de propietarios (folios 10 a 15).

De acuerdo con lo expresado, cabe concluir que la empresa ZARAGOZA CONSULTORES S.L. no tiene la condición de administrador de fincas; esta la ostenta D. Manuel Méndez Gustran. Sin embargo, teniendo en cuenta las concretas funciones de los administradores de fincas que se regulan en el artículo 20 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal y siendo que corresponde al Presidente de la comunidad y no a su administrador, la representación legal de la comunidad, en juicio y fuera de él en todos los asuntos que le afecten (art. 13.3 LPH), el SDCA considera que D. Manuel Méndez Gustran, no posee un interés legítimo exigido por la legislación para tenerle por parte interesada en un eventual procedimiento sancionador, además de constituir sujeto denunciante, no apreciándose que la decisión que pudiera derivarse de un eventual procedimiento sancionador tuviese una repercusión directa, real y perceptible en el ámbito jurídico de los derechos y obligaciones subjetivos del denunciante, máxime cuando los propietarios de dicha comunidad no han formulado ninguna denuncia sobre los hechos indicados. A tal respecto hay que indicar que no consta ninguna atribución conferida al respecto por la Junta de Propietarios (o al menos, no se ha acreditado) y que la ley de propiedad horizontal solo faculta al administrador para representar a la comunidad y siempre previo acuerdo de la Junta de propietarios, en la reclamación de deudas a los propietarios morosos en el procedimiento monitorio (art. 21.1 LPH).

Ciertamente, como indica el SDCA, corresponde al Presidente de la comunidad y no a su administrador, la representación legal de la comunidad, en juicio y fuera de él en todos los asuntos que le afecten (art. 13.3 LPH), pero, a su vez, el administrador exhibe un acta en el que por unanimidad la Junta General Extraordinaria de la Comunidad de Propietarios aprueba por unanimidad realizar un plan que incluye en parte un plan de ahorro que afecta al mantenimiento de ascensores y ***“se faculta al despacho de Administración para que efectúe todos los cambios necesarios, siempre y cuando se consiga un ahorro económico y se mantenga el mismo servicio”***

Esta situación nos llevaría a apreciar, llegado el caso de indicios de conductas que afecten a la libre competencia, la conveniencia de ofrecer salvar formalmente con la firma del Presidente la expresión ya manifestada en el órgano superior de la comunidad, que es la Junta General, de facultar al Administrador para realizar **las gestiones precisas**. Siempre pensando en la defensa del bien público del buen funcionamiento del mercado interior de Aragón, bien público cuya defensa ha de prevalecer en la actuación de este Tribunal.

Es por eso que estas consideraciones, y en este momento de actuaciones, no han de impedir el proceder a determinar la existencia o no de indicios de una

conducta prohibida, pauta seguida por el SDCA, lo que nos llevará al objetivo actual de proceder o no a la incoación de procedimiento sancionador.

SEXTO.- El mercado de referencia

El mercado de referencia corresponde según la información recogida por el SDCA y facilitada por la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana empresa del Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón al de mantenimiento y reparación de ascensores en la provincia de Zaragoza. Se basa esta apreciación en las características del servicio prestado porque la necesidad de una eficaz y rápida asistencia, ante una llamada de avería, exige la presencia física de la empresa en la zona, y porque además la legislación aplicable incluye determinados requisitos de existencia de personal y de un local a nivel provincial. Estos extremos y características son también señalados en el “**Informe sobre el funcionamiento del mercado de mantenimiento y reparación de ascensores en España**” de 7 de septiembre de 2011 (<http://www.cnmc.es>).

En consecuencia, el mercado geográfico en el presente expediente está determinado por la provincia de Zaragoza, en la que se ubica la comunidad de propietarios afectada por los presuntos actos desleales de la empresa denunciada.

Según la información proporcionada por la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana empresa del Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón sobre el número de empresas registradas en el sector del mantenimiento y reparación de ascensores en la provincia de Zaragoza, dicha Dirección General informó que figuran en la actualidad registradas **veintitrés empresas** que prestan servicios de conservación de ascensores, incluyendo a la denunciada.

De estas veintitrés empresas las 3 de mayor facturación y cuota de mercado son **Schindler, Zardoya-Otis y Orona**, empresas que se hallan entre las líderes del mercado. Estas tres empresas ostentarían el 60% del mercado en Aragón según el informe de la CNC. Consultada por el SDCA la facturación de las 23 empresas registradas en el sector del mantenimiento y reparación de ascensores en la provincia de Zaragoza¹, la empresa MAGAIZ S.A tiene una **cuota de mercado del 0,4%, que ascendería al 8,9% si excluimos a las tres empresas ya mencionadas** (Schindler, Zardoya-Otis y Orona). Dada la concentración de facturación en la provincia de Zaragoza es congruente concluir que el reparto de mercado entre las 3 líderes y las otras 20 entre las que se encuentra Magaiz conserva parecido porcentaje que el de Aragón y en resumen, si hubiera que buscar o pensar en posición de dominio en el mercado de Zaragoza, no es procedente atribuirlo a la empresa denunciada

En definitiva, podemos concluir que la oferta del servicio de mantenimiento y reparación de ascensores en la provincia de Zaragoza, partiendo de los datos

expuestos, refleja un mercado atomizado en el número de empresas y concentrado en cuotas de mercado en las tres grandes empresas, también fabricantes, que mencionamos, y que la cuota de mercado de la denunciada (0,4%) supone que no presente ninguna posición de dominio.

SÉPTIMO.- Inexistencia de indicios de infracción en materia de defensa de la competencia.

El SDCA indica como la conducta denunciada se fundamenta por el demandante en la pretendida realización de actos de presión y desleales realizados por la empresa denunciada MAGAIZ S.A. a una comunidad de propietarios para que no contrate los servicios de mantenimiento de ascensor con otra empresa del sector.

Para fundamentar dicha denuncia, alega el denunciante que al comunicar la baja del contrato a la mercantil denunciada, empresa que tenía el mantenimiento de ascensores hasta entonces en la comunidad de propietarios referida en esta resolución, esta empresa falseó datos, intentó amedrentar a todos los vecinos y presionó a la Administración de la Comunidad para que no rescindieran su contrato. En concreto, señala el denunciante, indicó a los vecinos que no podían cambiar de mantenedor porque **solo ellos pueden disponer de piezas de recambio para los ascensores** y que denunciaría a la Comunidad por no cumplir sus contratos.

Para la consideración de esta conducta, de resultar cierta, habría que primeramente tener en cuenta dos cuestiones:

- 1) Se califica de amenaza la posibilidad de denunciar a la Comunidad por no cumplir sus contratos, cuando, existiendo los mismos, la denuncia sería un derecho a ejercer si así parece necesario a cualquiera de las partes.
- 2) Se habría indicado que el demandado amenazaba con impedir el acceso a piezas de recambio para los ascensores, lo que sí resultaría, al menos, un acto reprochable y contrario a los buenos usos de la libre competencia, *cuando no una infracción del artículo 1 de la LDC, en lo que se refiere al reparto y bloqueo de las fuentes de aprovisionamiento*. Pero además de que no existe prueba de esa amenaza, la demandada no es una empresa fabricante ni suministradora de piezas por lo que no está en disposición de hacer efectiva realmente esta hipotética presión, dado que los proveedores son terceros con los que no consta ninguna vinculación o acuerdo.

Es importante destacar este hecho de que la empresa denunciada no es fabricante ni proveedora por lo que las aseveraciones sobre sus amenazas, no probadas, de impedir que pudieran llegar piezas de repuesto a sus competidores no debe considerarse cierta.

Destaca el SDCA que la denuncia se basa principalmente en que, a juicio del denunciante, se ha producido un falseamiento de la libre competencia prohibido el artículo 3 de la LDC por actos desleales que afectan a un interés público como puede ser reducir el recibo de la Comunidad de todos los consumidores.

Este Tribunal hace suyo e incorpora el análisis de la conducta denunciada y sus conclusiones elevado por el SDCA en su propuesta de Resolución, tanto en relación con el artículo 3 de la LDC que es el objeto de la denuncia como en la consideración de los artículos 1 y 2.

Concretamente, el artículo 3 de la LDC exige, de acuerdo con lo indicado por Consejo de la CNC, en su Resolución de 3 de abril de 2008, (Expte. S/0049/08, *LIDL Supermercados*) que habrían de cumplirse acumulativamente dos requisitos

- En primer lugar, que las conductas denunciadas sean calificadas **de actos de competencia desleal**, de acuerdo con la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en su redacción dada por la Ley 29/2009 de 30 de diciembre, como hubiera podido ser el bloqueo a los recambios de resultar cierto, posible y probado y, en segundo y fundamental que estas conductas afecten al interés público.

Hay que recordar, y así lo hace el instructor lo que el Consejo de la CNC vino reiterando en materia de aplicación del artículo 3 LDC, en el sentido de que **“la aplicación de la Ley de Competencia Desleal corresponde a los Tribunales de Justicia, y que la Autoridad de Competencia sólo está facultada para realizar el reproche de deslealtad competitiva cuando la conducta enjuiciada, dado el contexto jurídico y económico en el que se produce, resulta apta para restringir la competencia efectiva en el mercado, que es el interés público tutelado por la LDC. En este sentido, la CNC tiene establecido:**

“(…) En consecuencia, ante una denuncia de infracción del artículo 3 de la LDC, el órgano de instrucción debe analizar, antes que nada, la concurrencia del presupuesto de la afectación al interés público, teniendo para ello en cuenta factores como la naturaleza de la conducta, la estructura del mercado, el bien o servicio afectado, etc.; es decir, el contexto jurídico y económico afectado, de suerte que si tras este análisis no se aprecian indicios de que la conducta sea apta para falsear la competencia efectiva, no sólo resulta superfluo que se realice una calificación jurídica de la conducta desde la óptica del Derecho contra la competencia desleal, sino que tal calificación carece de toda relevancia jurídica en la medida en que no concurre el presupuesto que habilita a la Autoridad de Competencia para sancionar actos de competencia desleal” (Resoluciones del Consejo de la CNC de 27 de enero de 2012, Expte. S/0377/11, AMAZON; de 15 de diciembre de 2011, Expte. S/0350/11, Asistencia en Carretera, entre otros).

Y en este sentido ha de ratificarse la opinión del SDCA de que en ningún caso, puede concluirse que la conducta del denunciado pudiera producir efectos significativos en la actividad desarrollada por el resto de competidores en el mercado de referencia, ni afectar gravemente al funcionamiento del mercado en general, siendo inadmisibles aceptar como señala el denunciante, que se afecta el interés público *“como puede ser reducir el recibo de la Comunidad de todos los consumidores.”*

Tampoco pueden deducirse o encontrar indicios fehacientes de la realización de posibles actos desleales por parte de Magaiz SA que hiciera oportuno someterlos a conocimiento de los juzgados de lo mercantil, por lo que en las conductas denunciadas no se aprecian indicios de infracción del artículo 3 de la LDC.

Respecto al artículo 1 de la LDC no hay denuncia ni se deducen circunstancias que puedan permitir inferir conductas colusorias mediante acuerdos, ya que toda la hipotética actuación denunciada gira alrededor de un comportamiento unilateral de Magaiz S A, una vez constatado en que como hemos subrayado no se puede apreciar que el reparto y bloqueo de las fuentes de aprovisionamiento, que se acusaba al demandado tenga ningún viso de realidad.

Respecto al artículo 2, abuso de posición dominante ha quedado establecido la inexistencia de posición dominante por parte de MAGAIZ al considerar su porcentaje del 0,4%, por lo que no hay posibilidad de circunstancias para infracción.

Por todo lo expuesto, hay que concluir la inexistencia de indicios de infracción en materia de defensa de la competencia en la conducta de MAGAIZ S A

Vistos los hechos y preceptos citados y los demás de general aplicación EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN

HA RESUELTO

No acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra la empresa MAGAIZ S.A., en relación con presuntas prácticas contrarias la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.